RESPUESTA A ENVIÓ DE REGISTRO UNICO TRIBUTARIO CON FECHA DE GENERACIÓN 08 DE ENERO DE 2025 DE LA FUNDACIÓN SOCIAL ALTAGRACIA . PROCESO CONTRACTUAL No. SELPSM0012-24, "PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LOS 35 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA

PROCESO DE:	LICITACIÓN PUBLICA	CODIGO:	SELPSM0012-24

OBJETO:	"PRESTAR EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR EN LOS 35 MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA"
En cumplimiento al principio de transparencia, y lo dispuesto en el estatuto de contratación, la Administración Departamental del Huila, se permite responder el envío del Registro Único Tributario de la Fundación Social Altagracia con fecha de generación 08n de enero de 2025.	

DE:	LA FUNDACION SOCIAL ALTAGRACIA NIT. 823.002.765-0

El proponente en la fecha allega Registro Unico Tributario con fecha de generación 08 de enero de 2025 , documento que no puede ser tenido en cuenta, conforme las reglas de subsanabilidad, Ley 1882 de 2018, numeral 1 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que ampara los pricipios de economia, selección objetiva, igualdad, consagrado en el Estatuto de Contratación. Ciertamente el proponente FUNSAL, fue observado oportunamente por el proponente AVOSS, entre otras observaciones por el Resgistro Unico Triburario en los siguientes terminos: "**OBSERVACION No. 3.** Registro Único Tributario RUT. El RUT de la Fundación Social Altagracia no cuenta con los códigos de actividades económicas DIAN que hacen relación a las actividades de preparación de alimentos, catering, u otras que estén directamente relacionadas con el Servicio de Alimentación del presente proceso de licitación. Solo registra un código, el 9499, el cual está relacionado con "Actividades de otras asociaciones ncp". La consulta fue realizada en la siguiente dirección: https://dian-rut.com/codigo-ciiu/9499/ Así mismo, el RUT de esta corporación no relaciona más códigos de actividades económicas."

Conforme lo anterior se requirió a FUNSAL el 30 de diciembre de 2024, proponente que no allegó ningún documento, ni el RUT, para subsanar el incumplimiento del RUT con fecha de expedición 11-12-2024, al no registrar actividad económica que guardara relación con el objeto contractual, por lo que se le RECHAZÖ, y en la Audiencia de Adjudicación la cual se inció el pasado 31 de diiembre de 2024 , manifestó que si cumplia con el requisito del RUT , en razón a que la actividad economica registada bajo el código 9499 si guardaba relación con el objeto contractual del presente proceso contractual , cumpliendo con el requisito

exigido en el Pliego de Condiciones, adicionalmente remitió a la plataforma SECOP II , un derecho de Replica , reiterando a la Entidad que la Actividad Económica bajo el Código 9499 , registrada en el RUT de fecha 11-12-2024 si guardaba relación con el objeto del proceso contractual, además mnifestó que no eera necesario el registro de actividad económica diferente porque el FUNDACIÓN podía desarrollar sin registro todas las actividades contendias en el Objeto Social, la entidad respondió.

Preciamente sobre los terninos preclusivos en el tramite de un proceso de selección como en el que nos ocupa la Agencia Colombia Compra Eficiente se ha pronunciado en varias oportunidades como es , mediante Concepto C-285 de 2022 , en el cual se ventila el Principio de Selección Objetiva, Subsanabilidad de las Ofertas- Alcance de la regla –Ley 1882 de 2018, Plazos- Perentorios-Preclusivos

“Así, la modificación introducida por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, si bien pudo significar, en la práctica de los procesos de selección, que el informe de evaluación fuera la oportunidad de la Administración para requerir al proponente para que subsane la oferta, y el término del traslado la oportunidad para hacerlo, lo cierto es que no impide que esto se realice con anterioridad a la publicación del informe, inclusive, es más adecuado y conveniente que la subsanación de las ofertas se intente con anterioridad, de forma que, una vez la Administración advierta el defecto le solicite directamente al oferente que subsane. Esta interpretación es más consistente con los principios de economía, transparencia y selección objetiva. Lo anterior, se aclara, sin desconocer el límite que establece la norma para que los oferentes, sin perjuicio de que lo hagan antes, cuenten hasta el término de traslado del informe de evaluación con la posibilidad de presentar la información solicitada.

Ahora bien, todo lo anterior debe ser interpretado y aplicado sin menoscabo del principio de economía, consagrado en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en virtud del cual, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 25, en las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

En este orden de ideas, estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son perentorios y preclusivos, como lo consagra el numeral 1° del artículo 25 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. El término perentorio, significa «improrrogable», cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció. Por otra parte, el término preclusivo, significa, que el carácter del proceso se divide en etapas, cada una de las cuales finaliza la anterior, sin otorgar la posibilidad de replantear lo ya decidido en ella. En tal sentido se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, al señalar:

En segundo lugar, y como corolario del debido proceso, en los procesos de selección deben cumplirse únicamente las etapas estrictamente necesarias con el fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable; además, con este mismo propósito los términos son preclusivos y perentorios y las autoridades están en la obligación de dar impulso oficioso a las actuaciones (art. 25 No.1). Bajo este mismo criterio de eficiencia, son deberes de las entidades públicas adelantar los trámites con austeridad de tiempo, medios y gastos, impidiendo las dilataciones y los retardos (art. 25 No. 4); abstenerse de someter el acto de adjudicación del contrato a aprobaciones o revisiones administrativas posteriores, o a cualquier otra clase de exigencias o requisitos, diferentes de los previstos en el estatuto (No. 8 art. 25), y adoptar procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que con motivo del proceso de selección y celebración del contrato se presenten.

Así las cosas, el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 determinó el plazo máximo para subsanar las ofertas, como se estudió anteriormente, de tal suerte que, siempre que se haya otorgado la posibilidad para ejercer oportunamente el derecho a subsanar, por ejemplo, la acreditación de un requisito habilitante, la entidad estatal deberá rechazar las ofertas de quienes no aporten la información solicitada por ella una vez agotado el referido plazo."

CIUDAD	**NEIVA –HUILA**	**ENERO 8-2025**

Firma Comité Evaluador Jurídico



MARILIN CONDE GARZON

Profesional Especializado

Evaluadora